

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

490

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

##### CIRCULAR.

*La Real Academia de Medicina y Cirujía de esta ciudad, á quien, como indiqué en la orden publicada en el Boletín número 482, pedí noticias acerca del estado de la viruela en esta provincia, propagacion de la vacuna, y celo que manifiestan las autoridades municipales de los pueblos en este ramo de higiene pública; me dice con fecha 12 del que rige, lo que copio:*

La Academia en vista del oficio de V. S. de 1.º del corriente no puede menos de manifestarle que tan solo tenia noticia de que en el pueblo de Pollensa se habia observado un caso de viruela natural, segun el parte que con fecha de 10 de marzo último le dió su subdelegado del partido de Inca. Mas hasta el dia carece de aviso de sus otros subdelegados de que aquella dolencia se haya desarrollado en sus distritos.

Esta corporacion literaria tan luego como observó que los quintos valencianos llegados á esta capital á principios de enero último nos importaron las viruelas; ya preveyó que por su carácter contagioso sin duda se propagarian á otras personas y pueblos. A efecto, pues, de contener sus ulteriores progresos, ofició á la Academia de Barcelona á fin de que á correo tirado se sirviese remitirle pus vacuno; y en dos de febrero ya tuvo la satisfaccion de ver cumplidos

sus filantrópicos deseos. Desde entonces ha procurado por cuantos medios han estado á su alcance propagar la vacuna; la ha remitido á varios pueblos para que en buen hora usasen de este maravilloso preservativo contra las viruelas que han sido una de las plagas que desolaban la especie humana. Ha vacunado y sigue vacunando gratuitamente dos veces á la semana, cuya operacion se ha anunciado siempre por los periódicos.

Este cuerpo en obsequio de la salud pública no puede menos de interesarse para que los beneficios de la vacunacion se extiendan á todos los pueblos de esta provincia. Y yá que no le es dado este grato placer á causa de no concedérselo sus facultades por no ejercer jurisdiccion sobre ellos, tiene á lo menos la satisfaccion de ver el celo que manifiesta V. S. para que este interesante ramo de higiene pública no quede descuidado. Esta Academia se complace, pues, en secundar las benéficas miras de V. S. é indicarle los medios que á su juicio son mas conducentes para que las Autoridades municipales no tengan olvidada la vacunacion. V. S. solo con su superior autoridad puede prevenirles que de aqui en adelante sean mas celosas en fomentar la propagacion de la vacuna obligando á los padres hasta con medidas coactivas, si necesario fuere, á que vacunen á sus hijos en cumplimiento de las Reales órdenes vigentes y en bien mismo de la Sociedad. Esta es la principal medida que en sentir de la Academia puede producir mejores efectos y por lo mismo pasa á indicarla á V. S. en cumplimiento de su citado oficio.

*En su consecuencia recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber sagrado que les impone la autoridad de que están revestidos, de no permitir ni tolerar se descuide un punto de higiene pública sobre una enfermedad que tantos estragos causó antes del descubrimiento de la vacuna, y tantas victimas ha sacrificado aun despues de conocido este celestial remedio, por indolencia de los que debian ser mas celosos en que se generalizara tan importante preservativo.*

*Les encargo, pues, estrechamente hagan conocer á los pueblos, de cuya confianza son depositarios, el interes que tienen aquellos y la sociedad entera en que todos los que no han padecido esta deplorable enfermedad, recurran al medio de la vacunacion para librarse de ella, convenciendo á los padres de familia de la obligacion que sobre sí tienen de procurar el bien de sus hijos, en inteligencia de que la ley, que solo mira el interes general, puede compelerles á ello con medidas coactivas y vigorosas, y hacer-*

les responsables de los funestos resultados que puede producir una obstinada é irracional tenacidad, si no adoptaren la medida que la esperiencia hizo ver mas oportuna hasta ahora para arrancar del sepulcro millares de victimas. Palma 20 de abril de 1836.—José María Bremon.



### INTENDENCIA DE MALLORCA.

Por la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado se me ha comunicado la Real órden que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 30 de marzo último comunica á la Junta la Real órden siguiente.—En esposicion de 16 del actual ha manifestado esa Junta á este Ministerio los obstáculos que entorpecen la rápida marcha de las operaciones de liquidacion y reconocimiento cometidas á sus oficinas, y el prolijo exámen y detenidas comprobaciones que se ven obligadas á practicar antes de proceder á aquellas, á causa de las diferentes clases de amaños y multitud de fingidos documentos con que el sórdido interes intenta sorprender su vigilancia. En ocasiones, dice la Junta, se presenta un testimonio de escritura de imposicion para que sirva de base á la liquidacion del crédito que ya resultaba liquidado y abonado á virtud de la original: en otra se desentiende el reclamante de las actuaciones mas solemnes que rechazaron el pretendido crédito, cuya nulidad se declaró: en muchas, abusándose de la dacion de carpetas de resguardo, se intenta que sirvan como si fueran referentes á nuevos créditos, para fundar la liquidacion de los mismos que ya resultan abonados. Este ejemplar es frecuente en el ramo de Juros, y en el de Vitalicios sobresale la maligna impostura, cuando se presentan fees de vida de los cadáveres que yacen en los cementerios. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M. al propio tiempo que se ha servido resolver que esa Junta redoble su cuidado y esmero para impedir que sean defraudados los intereses de la Hacienda y legítimos acreedores del Estado, ha tenido á bien mandar que se denuncien á la execracion pública los espresados criminales atentados, que tanto perjudican á la rápida espedicion de las liquidaciones y reconocimiento de los créditos legítimos.—Y la Junta la transcribe á V. S. para su noticia y para que cuide con la mayor vigilancia de proceder conforme á lo prevenido por S. M.—Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1836.—Luis Sorela.—Cesáreo María Saenz.—Juan José Sanchez.—Sr. Intendente de Mallorca.—Palma.

*Y para conocimiento de los pueblos de esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma. Palma 19 de abril de 1836.—José María Bremon.*

*La Junta nombrada por S. M. para la liquidacion de la Deuda del Estado me dice con fecha 31 de marzo próximo pasado lo siguiente.*

La Junta al remitir á V. S. los ejemplares de la Instrucción aprobada por S. M. sobre los requisitos con que hayan de presentarse los créditos de las varias clases de deuda, ha estimado muy conveniente prevenir á V. S. que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y velar que en las oficinas respectivas se proceda con la mayor exactitud, tanto al tiempo de la presentacion de los documentos como en la regularizada y puntual entrega de los títulos á los interesados.—Estos conseguirán grandes ventajas toda vez que contraidos á la observancia de los artículos de la instruccion, corroboren, cual es indispensable, sus reclamaciones con las circunstancias documentales establecidas en la instruccion. Su auxilio evitará los perjudiciales retrasos que se han experimentado en las oficinas por los defectos de documentacion, y los acreedores obtendrán el beneficio de la celeridad en el despacho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1836.—Luis Sorela.—Cesáreo María Saenz.—Juan Josef Sanchez.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Y para conocimiento de los pueblos de esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con la instruccion aprobada por S. M. de que se hace referencia. Palma 19 de abril 1836.—José María Bremon.*

*Instruccion formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real órden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, espedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.*

#### PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1.º Conforme á lo establecido en el citado Real de-

creto, se admitirán hasta 31 de diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distinción particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidación, cuando esta no se reclamare à virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, pertenecen à Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas generales: à las Contadurías de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil: à las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Comisiones de Atrasos de guerra; y à los de la Real Caja de Amortizacion, cuanto concierna al artículo de Vales Reales.

Art. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interes y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo à la clase trasferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion à que pertenezca el capital, designándose el ramo, número de

\*

su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán espresar al pie de las carpetas los documentos de justificación que presenten, con arreglo à lo prevenido en esta circular.

#### *Juros.*

Art. 11. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentación de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposición, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposición testamentaria, con inserción de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera Corporacion ó Establecimiento, verificará la presentación del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algún menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fé de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de Juros, que correspondan à mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reúne tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de Capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto à los que correspondan á fundaciones de Memorias ú Obras pias, se presentará por los Patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion à los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitar la liquidacion.

#### *Rentas vitalicias.*

Art. 19. Sus dueños acompañarán à las escrituras láminas ó

certificaciones que acrediten la imposición, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta.

Bastará que sea estendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobación.

Si residiere fuera de la Capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepción de las rentas, se presentará la justificación de pertenencia, según lo prevenido en el artículo 12.

*Créditos de Felipe V, y reinados anteriores.*

Art. 20. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamación. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

*Censales y Generalidades de Aragon.*

Art. 21. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposición.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculación, á lo contenido en el 15.

*Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, y recompensas.*

Art. 22. Para la liquidación de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

*Empréstitos y suplementos en Tesorería, y préstamos.*

Art. 23. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelación, como asimismo las Cartas de pago y harebuenos que se espidieran al verificarse estas anticipaciones.

*Depósitos y fianzas.*

Art. 24. Se acompañarán las Cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera Tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignación del depósito.

*Alcabalas.*

Art. 25. Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificación del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesión de estos derechos.

*Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cádiz en los años de 1810 y 1811.*

Art. 26. Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retención.

*Salas y tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1823.*

Art. 27. Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los Administradores de Rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

*Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demas créditos de la Hacienda militar.*

Art. 28. Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentación las certificaciones espedidas por las suprimidas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente exámen, espida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que espidieren.

*Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.*

Art. 29. Los poseedores de Vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos, Capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la estinguida Consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones, Capellanías ó Patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas impositions en el período que abraza la Liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y Mayordomos de Fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino es-



plícitamente determinado por el Fundador, se hará también constar que su importe constituyó parte de Cóngrua.

*Préstamos de Ordenes religiosas.*

Art. 32. Se presentarán las Cartas de pago dadas por la primitiva Real Caja de Amortización.

*Censos de libre disposición.*

Art. 33. Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposición con la certificación original espedita por la Contaduría general de Consolidación, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

*Préstamo de Propios y Pósitos.*

Art. 34. Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se espidieron á su favor, por la precitada Contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

*Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesorería mayor.*

Art. 35. Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales espeditas por la mencionada Contaduría.

*Bienes secularizados.*

Art. 36. Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificación de la Contaduría general de Consolidación para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales.

Cuando no se les hubiese espedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

*Letras giradas por Consolidación y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.*

Art. 37. Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificación de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran espeditas.

En los propios términos se solicitará la liquidación de los Pagares emitidos por la antigua Diputación del Comercio de Madrid.

*Vales Reales.*

Art. 38. Los Comisionados de la Real Caja de Amortización observarán para recibir los Vales consolidados de enero, mayo y setiembre de 1824 y remitirlos á la Junta para su renovación.

en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

*Para la admision.*

- 1.<sup>a</sup> No recibirán Vales mezclados, exigiendo à los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.
- 2.<sup>a</sup> Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser trasmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, à fin de que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre.
- 3.<sup>a</sup> Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas Corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separacion.
- 4.<sup>a</sup> No se admitirá partida alguna en que no resulte à favor de un solo sugeto, Corporacion ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.
- 5.<sup>a</sup> Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.
- 6.<sup>a</sup> A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados &c., no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la Corporacion y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporacion ó Establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo Representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.
- 7.<sup>a</sup> Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los cor-

rientes: esto es, si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive ó tenga nota de la Oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8ª Para la admision á Deuda trasferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.º de Octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9ª Todas estas reglas, excepto la 7ª, son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, asi como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversion en Deuda trasferible.

#### *Intereses de Vales.*

Art. 39. Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta, correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la cedida á la rigerosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanarán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al márgen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentacion, y el número y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la Oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestion, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes, la Junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere expedido durante el período del anterior, observadas todas las prevencio-

nes, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones, perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá ningún medio de enterar á los acreedores de cuanto concierne á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las esplicaciones que deseen.—Madrid 14 de Marzo de 1836.—Luis Sorela.—Cesáreo María Saenz.—Juan José Sanchez.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Por la Direccion general de Aduanas, se me comunica lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de 27 de este mes, la Real orden siguiente:—Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á las esposiciones que se la han dirigido por el Comercio de Málaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un término para que empiecen á regir las disposiciones de la Real orden de 19 de diciembre último, que señala los derechos que deben cobrarse á los caicos á su introduccion en el Reino, á fin de que las negociaciones ó remesas pendientes de Guayaquil no esperimenten diferencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas, se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenidas en la expresada Real orden de 19 de diciembre último comiencen á regir en las Aduanas del Reino ciento veinte dias despues de su fecha para los frutos de las provincias situadas al Sur del Ecuador, que es el mismo término que para igual objeto se fijó en Real orden de 6 de mayo de 1834. Dígolo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas; disponiendo se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio, —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1836.—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de Mallorca.—Palma.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del comercio de la misma. Palma 19 de abril de 1836.—José María Bremon.*

*El Escmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me ha comunicado la orden siguiente:*

Esta Direccion general se ha enterado de la instancia de D. Pedro Josef Moyà y otros que V. S. la remitió con fecha de 16 de marzo anterior, en que solicitan se les ponga en posesion de varias fincas pertenecientes á la órden de S. Juan que compraron en tiempo del Gobierno constitucional; sobre cuyo punto tiene la Direccion consultado á S. M. lo conveniente, y tan luego como recaiga su Real resolucion comunicará á V. S. la que sea.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1836.—Mariano Egea.—Sr. Intendente de Mallorca.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Palma 19 de abril de 1836.—José María Bremon.



### REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 27 de marzo último, ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real órden cuyo tenor es como sigue:*

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual comunica al Sr. Director general de correos lo que sigue.—Mientras no se establezca en España un sistema general de Tribunales administrativos, que al paso que ofrezcan al interes individual la suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes de la sociedad, dejen á la administracion toda la libertad de accion que ha menester para cumplir debidamente con los objetos de su instituto, no es posible destruir del todo ciertos Juzgados privativos que suplen, aunque de un modo imperfecto, á aquellos. A esta clase pertenece el de correos y caminos sobre cuya abolicion ó existencia se ha formado en esta Secretaría de mi cargo el oportuno expediente; y convencida por él la augusta Reina Gobernadora, despues de haberlo examinado detenidamente, de los graves perjuicios que la prematura estincion del espresado Tribunal acarrearía en la actualidad á entrambos ramos, ora por los entorpecimientos que á cada instante encontrarían en su marcha, ora por la paralización que ya se nota en muchos de sus negocios, ora en fin por el considerable aumento de gastos que resultaría llevando estos ne-

gocios ante los tribunales ordinarios, como ya se experimentó en otra época, se ha servido resolver S. M. que continúen interinamente el Juzgado privativo de correos y caminos y su Junta de apelaciones, excepto para los asuntos puramente personales de sus empleados y en que se trate puntos de fuero personal ó privilegiado, que debe cesar enteramente; y es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion general, en union con la de Caminos y Canales, proponga un proyecto de ley ó reglamento de un Tribunal contencioso-administrativo para todos los negocios de su primitiva incumbencia, à fin de que este punto interesante quede definitivamente arreglado.—Lo que de Real traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Y leida en Audiencia plena se ha mandado obedecer, guardar, cumplir y que se circule por medio del Boletín oficial del territorio, á cuyo fin se inserta en este número. Palma 20 de abril de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Cámara.*



*Don Leonardo Serra, capitán graduado, teniente de la compañía de cazadores del regimiento Provincial de Mallorca, juez fiscal de la comision militar ejecutiva de esta provincia.*

Habiéndose fugado los individuos Juan Mas, Jaime Mas, Bartolomé Fiol molinero, Antonio Fullana Coriós, Juan Hermos, Pedro Juan Fullana de son Mas, Pedro Juan Quetglas Nas de bota, Miguel Riera de la Barraca, Martin Duran Tafal y Jaime Obrador, à quienes estoy procesando por complicados en la revolucion de Manacor que estalló en la noche del 9 al 10 de agosto último y en la reunion sediciosa del Clot den Bodas: usando de la facultad que S. M. tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los mencionados Juan Mas, Jaime Mas, Bartolomé Fiol molinero, Antonio Fullana Coriós, Juan Hermos, Pedro Juan Fullana de son Mas, Pedro Juan Quetglas Nas de bota, Miguel Riera de la Barraca, Martin Duran Tafal y Jaime Obrador, señalándoles las reales cárceles de esta capital donde deberán presentarse personalmente dentro de nueve dias que cuentan desde esta fecha, à dar sus descargos y defensas, y no compareciendo en el referido plazo se seguirá la causa y sen-

tenciará en rebeldía por la comision militar ejecutiva de esta provincia por el delito que merezca la pena mas grave, sin mas llamarles ni emplazarles por ser asi la voluntad de S. M. Fijese é insértese en los periódicos de esta capital para que venga à noticia de todos. Palma 20 de abril de 1836.—Leonardo Serra—Por mandado del Sr. juez fiscal—Miguel Ferrer secretario.



NOTA que demuestra los precios que en la semana próxima fenecida han tenido en los mercados públicos de esta ciudad los granos y otras producciones.

	<u>REALES VELLON</u>	<u>MRS.</u>
Trigo candeal: barcilla rasa . . . . .	13	12
Idem moreno: idem . . . . .	12	24
Cebada: idem . . . . .	6	”
Habas: almud . . . . .	1	28
Habichuelas: idem . . . . .	2	8
Garbanzos: idem . . . . .	1	28
Frijoles: idem . . . . .	2	8
Guijas: idem . . . . .	1	4
Lentejas: idem . . . . .	2	”
Patatas: quintal . . . . .	23	4
Queso: la libra de 12 onzas . . . . .	1	12
Miel: idem . . . . .	3	12
Manteca: idem . . . . .	3	”
Vino común: <i>cuarter</i> . . . . .	4	”
Carne de buey: la lib. de 36 onzas . . . . .	3	”
Idem de vaca: idem . . . . .	3	”
Idem de carnero: idem . . . . .	3	”

Mahon 10 de marzo de 1836.—Narciso Mercadal.



NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en el mercado público de esta villa los gra-

nos, legumbres y demas producciones principales que se venden en dicho mercado.

Trigo, barcilla al raso..	de	tt	19	9	á	1	tt	9	9
Candeal, idem.....	de	1	9	9	á	1	1	9	9
Cebada, idem.....	de	9	11	9	á	9	12	9	9
Avena, idem.....	de	9	7	9	á	9	8	9	9
Habas, barcilla á colmo,	de	9	15	9	á	9	16	9	9
Garbanzos, idem.....	de	9	16	9	á	9	17	9	9
Guijas, idem.....	de	9	13	9	á	9	14	9	9
Habichuelas, idem.....	de	9	19	9	á	1	9	9	9
Frijoles, idem.....	de	1	9	9	á	1	1	9	9
Cañamo, quintal.....	de	13	9	9	á	14	10	9	9
Lana, idem.....	de	13	9	9	á	13	10	9	9
Queso, idem.....	de	10	9	9	á	10	10	9	9

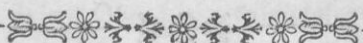
Inca 17 de abril de 1836.—Joaquin Massip y Vich Alcalde.



NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en esta villa los granos y demas principales producciones que se han vendido; á saber:

Trigo, la cuartera.....	de	5	tt	8	9	á	9	tt	9	9
Candeal, idem.....	de	6	6	9	á	9	9	9	9	9
Cebada, idem.....	de	3	9	9	á	9	9	9	9	9
Avena, idem.....	de	2	9	9	á	9	9	9	9	9
Habas, idem.....	de	4	4	9	á	9	9	9	9	9
Aguardiente de 19 grados, el cuartin.....	de	3	16	9	á	9	9	9	9	9
Id. espíritu de 35 id. id.	de	8	9	9	á	9	9	9	9	9
Vino id. id.....	de	9	9	9	á	9	9	9	9	9

Manacor 17 de abril de 1836.—Sebastian Rosselló Alcalde.



Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.